

El nuevo régimen de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad de administradores (Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital)

(Boletín Oficial del Estado de 4 de diciembre de 2014)

1. El objeto de esta nota es analizar las principales reformas introducidas en la regulación de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad de administradores por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre (la “**Ley 31/2014**”), por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la reforma del gobierno corporativo (“**LSC**”).

I. Impugnación de acuerdos sociales

2. El principio inspirador de la Ley 31/2014 en lo que respecta a las acciones examinadas en esta nota es, según su Exposición de Motivos, encontrar un punto de ponderación entre, por un lado, la protección de las minorías en las sociedades mercantiles y, por otro lado, la necesidad de evitar abusos en el ejercicio de acciones judiciales.
3. La Ley 31/2014 centra su reforma a este respecto en las tres siguientes cuestiones: (i) acuerdos impugnables (y acuerdos que dejan de serlo); (ii) legitimación para impugnar; y (iii) plazo para el ejercicio de la acción.

A. Acuerdos impugnables (y acuerdos que dejan de serlo)

a. Acuerdos impugnables (artículo 204 LSC)

4. Como hasta ahora, continúan siendo impugnables los acuerdos sociales: (i) que sean contrarios a la Ley, (ii) que se opongan a los estatutos o (iii) que lesionen el interés social en beneficio de algún socio.
5. La reforma incorpora una nueva categoría de acuerdos impugnables: los acuerdos sociales contrarios al reglamento de la Junta de la sociedad.
6. Una de las novedades más importantes consiste en la desaparición de la distinción entre acuerdos impugnables nulos (por contrarios a la Ley) y anulables (los restantes), de forma que tras la reforma todos los acuerdos impugnables se rigen por las mismas disposiciones (salvo que sean acuerdos contrarios al orden público).
7. En relación con los acuerdos contrarios al interés social se introducen dos importantes novedades:
 - (i) Se consideran acuerdos contrarios al interés social los acuerdos que, aun no causando daño al patrimonio social, hayan sido impuestos de manera abusiva por la mayoría. En concreto, esta imposición de un acuerdo de la mayoría se considera abusiva *“cuando, sin responder, a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios”*,
 - (ii) En los supuestos de impugnación de acuerdos adoptados en situaciones de conflicto de interés, se establece que corresponde al socio, que se encuentre incurso en esta situación y cuyo voto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, la carga de la prueba de que el acuerdo impugnado es conforme con el interés social. Por su parte, el demandante ha de acreditar únicamente la existencia del conflicto.

b. Acuerdos no impugnables

8. Conforme a la nueva redacción del artículo 204 LSC (apartado 3), no podrán impugnarse los acuerdos sociales por los siguientes motivos (buena parte de los cuales habían sido ya rechazados como motivos de impugnación por la jurisprudencia y ahora pasan a recogerse en el texto legal):
 - (i) Los acuerdos que presenten vicios que no sean relevantes por infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la Junta y del Consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo; salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo

previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

- (ii) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la Junta; salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

Desaparece, asimismo, la posibilidad de impugnar acuerdos de las sociedades anónimas con fundamento en la vulneración del derecho de información del socio durante el transcurso de la Junta (artículo 197.2 LSC).

- (iii) La participación en la reunión de personas no legitimadas para hacerlo; salvo que esa participación hubiera sido determinante para su constitución.
- (iv) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible, lo que se conoce en la jurisprudencia como prueba de la resistencia.

- 9. Por otro lado, se mantiene la regla de que no se puede impugnar el acuerdo social cuando ha sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se haya interpuesto la demanda de impugnación. La reforma específica que en estos casos el socio perjudicado podrá reclamar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le haya causado mientras estuvo en vigor.

B. Legitimación para impugnar

a. Acuerdos de la Junta (artículo 206 LSC)

- 10. Continúan estando legitimados los socios, los administradores y los terceros que acrediten un interés legítimo. En el caso de los socios, se incorpora a la LSC el criterio de que hayan adquirido dicha condición antes de la adopción del acuerdo. Al mismo tiempo, se introduce el requisito de que el socio tenga, ya sea individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital y, en el caso de las sociedades cotizadas, el uno por mil (aunque se prevé que en los estatutos puedan establecer unos porcentajes menores). Se trata de una medida que puede tener una particular significación en el ámbito de las sociedades cotizadas.
- 11. Lo anterior tiene una excepción en relación con los acuerdos impugnables que sean contrarios al orden público. En estos casos, la legitimación para ejercer esta acción sigue correspondiendo a los administradores y, además, a cualquier socio y a cualquier tercero.

b. Acuerdos del órgano de administración

12. Continúan estando legitimados los administradores y, en el caso de los socios, se reduce el porcentaje mínimo de participación requerido del 5% al 1% (uno por mil en el caso de las sociedades cotizadas).

C. Caducidad de la acción

a. Acuerdos de la Junta (artículo 205 LSC)

13. Con anterioridad a la reforma, la LSC preveía un plazo de caducidad distinto para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales nulos (un año) o anulables (cuarenta días). Como ya hemos indicado, la Ley 31/2014 elimina la distinción entre acuerdos nulos y anulables, por lo que se modifica también en esta misma línea el artículo 205 LSC relativo a la caducidad de la acción.
14. En este sentido, se establece que la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año con independencia de cuál sea la causa de impugnación y, en el caso de las sociedades cotizadas, en el plazo de tres meses. La única excepción se encuentra en los acuerdos impugnables que sean contrarios al orden público, en cuyo caso el ejercicio de esta acción es imprescriptible.
15. Asimismo, se reforma también el apartado 2 del artículo 205 LSC en lo referente al inicio del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción. Este cómputo se inicia ahora (i) desde la fecha de adopción del acuerdo y (ii) desde la fecha de oponibilidad de la inscripción en aquellos casos en que el acuerdo se hubiera inscrito. En el supuesto de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, el cómputo se inicia desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito.

b. Acuerdos del órgano de administración

16. No se modifican los plazos previstos en la LSC. Se prevé una remisión al régimen de impugnación de los acuerdos de la Junta General en materia de causas de impugnación, tramitación y efectos, con la particularidad de que también procederá la impugnación por infracción del reglamento del Consejo de Administración.

II. Responsabilidad de los administradores

17. A continuación, nos centraremos en establecer: (i) los presupuestos para la acción de responsabilidad frente a administradores; (ii) la extensión subjetiva de esta responsabilidad; (iii) la legitimación de la minoría para ejercer la acción social de

responsabilidad y (iv) el plazo de prescripción de la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores.

A. Presupuestos

18. Tal y como se preveía con anterioridad a esta reforma, los administradores responden frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo. El administrador no se puede exonerar de su responsabilidad con fundamento en que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.
19. El artículo 236 LSC prevé ahora de manera expresa el requisito de que haya intervenido dolo o culpa por parte del administrador. Al mismo tiempo, se establece la presunción de la existencia de culpa en aquellos casos en que el administrador haya actuado de forma contraria a la ley o a los estatutos sociales.
20. La novedad más importante en esta materia viene determinada por la reforma de la regulación de los deberes de los administradores, del deber de diligencia (en el que se recoge ahora expresamente la protección de la discrecionalidad empresarial) y del deber de lealtad.

B. Extensión subjetiva de la responsabilidad

21. Con carácter general, la extensión subjetiva de la responsabilidad de los administradores comprende tanto a los administradores de derecho como a los de hecho, al igual que en el régimen anterior a la reforma.
22. En relación con la condición de administrador de hecho, se tipifican una serie de supuestos concretos que determinan la sujeción al régimen de responsabilidad de los administradores. A este respecto se establece que respondan como administradores
 - (i) la persona que en la realidad del tráfico jurídico desempeñen las funciones propias de un administrador (i) sin título; (ii) con un título nulo o extinguido; o (iii) con otro título;
 - (ii) la persona que imparta las instrucciones bajo las que actúan los administradores de derecho;
 - (iii) la persona que tenga atribuidas las facultades de más alta dirección de la sociedad, siempre y cuando no haya una delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en uno o varios consejeros delegados.

23. Por último, se atribuyen a la persona física designada para representar al administrador persona jurídica los mismos deberes establecidos para los administradores. La persona física representante pasa a partir de la reforma a responder solidariamente con la persona jurídica administradora a la que representa en el órgano de administración.

C. Requisitos para la legitimación de la minoría en la acción social de responsabilidad

24. La Ley 31/2014 modifica también el artículo 239 LSC relativo a la legitimación de la minoría para el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Así, se prevé que los socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general podrán ejercer esta acción de responsabilidad en defensa del interés social. Por otro lado, se determina que los socios con esta participación puedan ejercer la acción directamente en aquellos casos en que ésta se base en la infracción del deber de lealtad sin que sea necesario someter previamente la decisión a la Junta General.

D. Prescripción de las acciones social e individual de responsabilidad

25. La Ley 31/2014 introduce un nuevo precepto, el artículo 241 bis LSC, que establece que la acción de responsabilidad contra los administradores (ya sea social o individual) prescribirá a los cuatro años a contar *“desde el día en que hubiera podido ejercitarse”*. La reforma mantiene el plazo de prescripción de cuatro años pero abandona el criterio anterior de acuerdo con el cual dicho plazo había de comenzar a contarse *“desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”* (artículo. 949 Ccom.).
26. La expresión que utiliza el nuevo artículo 241 bis LSC para definir el *dies a quo* (*“desde el día en que pudieron ejercitarse”*) es idéntica a la empleada en el artículo 1969 del Código Civil y, por tanto, parece que habrá de interpretarse como hasta ahora ha venido interpretándose este precepto.

III. Entrada en vigor

27. Según la disposición final cuarta de la Ley 31/2014, ésta entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, esto es, el 24 de diciembre de 2014.

28. La Ley 31/2014 no contiene un régimen transitorio para la entrada en vigor de las cuestiones analizadas en esta nota limitándose a (i) disponer que las modificaciones introducidas en determinados artículos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *“entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha”* y (ii) establecer un régimen transitorio especial para alguna norma concreta. Por ello, resulta prudente revisar con carácter de urgencia los casos en que se estén planteando el inicio de acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad de administradores, especialmente teniendo en cuenta el nuevo plazo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción responsabilidad contra administradores.

Para cualquier duda o aclaración, póngase en contacto con:

Ana Ribó

Socia

aribo@perezllorca.com

Tel: +34 93 481 47 59

Fax: +34 93 481 30 76

Adriana Aymamí

Abogada

aaymami@perezllorca.com

Tel: +34 93 481 30 75

Fax: +34 93 481 30 76

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 23 de diciembre de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.